

REF: 76001310300220190004800
PROCESO: VERBAL

Secretaría: A Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2019. Sírvasse proveer.
Cali, 12 de marzo de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de mayo 24 de 2019, solicitando reponer auto que en el numeral (5-d) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA negó las pruebas solicitadas a folios 287 -289 en los siguientes términos:

Que contrario al recurso de la parte demandante, la recurrente si agotó el derecho de petición ante las entidades bancarias, para lo cual solicita se revoque y se ordene la pruebas solicitas, pero únicamente respecto a BANCOOMEVA, toda vez que las otras entidades bancarias ya dieron respuesta y las anexa con el escrito, con el que interpuso el recurso de reposición, en subsidio de apelación.

Corrido el traslado correspondiente el apoderado de la parte demandante guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- Advierte el Despacho que efectivamente asiste razón a la recurrente, respecto a las pruebas solicitadas a folios 287- a 289, porque acreditó mediante los documentos obrantes a folio 848 -849 del cuaderno (4), que previamente la recurrente, agotó el derecho de petición frente a BANCOOMEVA, sin haber obtenido la respuesta a lo solicitado.

2.- Como quiera que faltó la respuesta a lo solicitado a folios 848 -849, se ordena oficiar a Bancoomeva, para que dé respuesta a lo solicitado en el acápite de pruebas documentales, numeral 1.2.

3.- Respecto al recurso de apelación no hay lugar, toda vez que se está ordenando la prueba objeto del recurso.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- No revocar el auto de mayo 24 de 2019.

2. **Oficiar** a Bancoomeva a fin de que se sirva dar respuesta dentro del término de quince (15) días a lo solicitado en el acápite de pruebas por la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folio 288 numeral 1.2.

NOTIFIQUESE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

jow

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

CALI, _____.

NOTIFICADO EN ESTADO N°. _____

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

REF: 76001310300220190004800
PROCESO: VERBAL

Secretaría: A Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Cali, 12 de marzo de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de mayo 24 de 2019, solicitando reponer auto que en el numeral (5-d) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE negó las pruebas solicitadas a folios 45 a 48 en los siguientes términos:

Que en la necesidad de la imperiosa orden, en consonancia con el estatuto procesal civil resulta desacertada la negativa de decretar la prueba solicitada, respecto de que la parte demandante aporte los documentos contenidos en el acápite denominada CARGA DE LA PRUEBA numerales 1 a 13, en consonancia con el art. 168 del C.G.P.

Corrido el traslado correspondiente el apoderado de la parte demandada manifestó que la parte recurrente no acredita la solicitud de dichos documentos mediante derecho de petición, por lo que están bien negadas.

CONSIDERACIONES

1.- Advierte el Despacho que el art. 173 del C.G.P., introduce modificación, al trámite de la consecución de las pruebas, para evitar toda las vicisitudes, acontecimiento o eventos que son alternativamente favorables y adversos, por las que debe pasar la parte que requiera obtener las pruebas, por lo tanto establece dicha norma:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción....”

Para el caso de autos, se observa que la parte interesada en este caso el recurrente no hizo uso del derecho de petición para obtener los documentos relacionados en acápite de las pruebas que solicita denominada CARGA DE LA PRUEBA numerales 1 a 13, por lo que se impone negar la prueba.

De otra parte no debe perder de vista el recurrente, que se decretaron las pruebas , la audiencia se desarrollara en los términos del art. 372 parágrafo del C.G.P., que consagra: “.. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Por tal razón no existe vicio alguno, pues estamos ante el trámite de la oralidad y no de lo contemplado en el anterior C.P.C.

Respecto al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con el art. 321 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto de mayo 24 de 2019.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual, la parte interesada debe aportar dentro del término de cinco (5) días, la expensa necesaria para la reproducción del cuaderno principal, art. 324 inciso segundo del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Juez

jow

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

CALI, _____.

NOTIFICADO EN ESTADO N°. _____

**CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO**

991

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020**, con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

